

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018-00429-00<sup>1</sup>

Demandante: Dorelis de la O León Acosta

Demandada: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se reconoce poder y se concede el recurso de apelación contra sentencia condenatoria.

1. Se reconoce poder otorgado por la parte demandada.

El 6 de noviembre de 2.020, a las 3:51 p.m., se recibió en el correo del juzgado, del correo electrónico de quien envió el mensaje, el recurso de apelación contra la sentencia, poder general, los anexos de éste y la sustitución del poder otorgada en nombre de la entidad demandada a quien presentó el recurso de apelación.

Los poderes cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1.437 de 2.011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, 2 y 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto SE DECIDE:

- 1.1. Reconocer como apoderado judicial principal de la parte demandada al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la tarjeta profesional No. 250.292<sup>2</sup> expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Tarjeta vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

1.2. Reconocer como apoderado judicial sustituto de la parte demandada al Abogado Mauro Sergio Hernández Martínez, portador de la tarjeta profesional No. 312.278<sup>3</sup> expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se concede recurso de apelación contra la sentencia.

Dentro del presente proceso se emitió sentencia condenatoria el día 21 de octubre de 2.020, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia.

El recurso fue interpuesto cuando estaba vigente el trámite establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1.437 de 2.011, que disponía citar a una audiencia de conciliación previo a conceder el recurso, pero la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021 -que entró a regir en esta fecha- derogó dicho inciso (art. 87); por tanto, no es procedente realizar esa actuación, y sí decidir sobre la concesión del recurso.

En consecuencia, porque es procedente y porque fue presentado oportunamente<sup>4</sup> y de manera sustentada, por la persona legitimada para ello<sup>5</sup>, de acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1.437 de 2.011:

---

<sup>3</sup> Tarjeta vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

<sup>4</sup> La notificación de la sentencia, se realizó electrónicamente el día 22 de octubre de 2.020. El recurso fue presentado el 6 de noviembre de 2020.

<sup>5</sup> El recurso fue presentado por el apoderado judicial sustituto de la entidad demandada.

2.1. Se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2.020, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

2.2. Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia, de manera digitalizada con base en lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18fc651afa0253dbb32ec38dfc8fd59d6100bbf659fb16580d00ec557eebaf**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**